

MINISTERIO DE HACIENDA

23187 *ORDEN HAC/3521/2003, de 12 de diciembre, por la que se fija el coeficiente de referencia al mercado (RM) para los bienes inmuebles de características especiales.*

La Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, introduce una nueva clasificación de los inmuebles a efectos catastrales, diferenciando entre bienes urbanos, rústicos y de características especiales. Estos últimos, que no existían como tales en la anterior regulación, se definen en el apartado 7 del artículo 2, como un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble. La Ley encuadra estos bienes en cuatro grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso excepto las destinadas exclusivamente a riego.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

La disposición transitoria primera de la Ley 48/2002 establece que los bienes inmuebles de esta clase que, a la entrada en vigor de la presente Ley constaren en el Catastro conforme a su anterior naturaleza, mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor asignado, así como el régimen de valoración, sin perjuicio de la actualización, cuando proceda, de dicho valor. La incorporación al Catastro Inmobiliario de los restantes inmuebles que no figurasen en el mismo, se practicará antes del 31 de diciembre de 2005, posibilitando, por tanto, la realización de ponencias especiales antes de la citada fecha.

El artículo 8 del citado texto legal, en relación con lo señalado en el artículo 1, define el valor catastral como un elemento más de la descripción de los inmuebles, que estará compuesto por la suma del valor catastral del suelo y el valor catastral de las construcciones, sin que pueda superar el valor de mercado. A tales efectos, prevé la fijación, mediante Orden ministerial, de un coeficiente de referencia al mercado para los bienes de una misma clase.

Dado que para los bienes inmuebles urbanos la Orden de 14 de octubre de 1998 regula el coeficiente de referencia y que para los bienes inmuebles rústicos la propia Ley del Catastro Inmobiliario ha dispuesto el aplazamiento del régimen de valoración, resulta necesario establecer el coeficiente de relación que ha de aplicarse a los inmuebles de características especiales.

El coeficiente de relación incluido en esta Orden ha sido informado favorablemente por la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria Urbana y por el Consejo Superior de la Propiedad Inmobiliaria.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Catastro, y, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Único. *Coeficiente de relación al mercado RM para los bienes inmuebles de características especiales.*

1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre,

del Catastro Inmobiliario, se establece un coeficiente de referencia al mercado (RM) de 0,5 para los bienes inmuebles de características especiales.

2. El citado coeficiente se aplicará al valor individualizado de los citados bienes resultante de las Ponencias de Valores Especiales que se aprueben o modifiquen a partir del uno de enero de 2003.

Disposición única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 12 de diciembre de 2003.

MONTORO ROMERO

MINISTERIO DEL INTERIOR

23188 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las escuelas particulares de conductores.*

Advertidos errores en el Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las escuelas particulares de conductores, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 258, de 28 de octubre de 2003, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 38310, segunda columna, artículo 36, en la línea tercera, donde figura la expresión «o anulabilidad», debe decir: «o lesividad».

En la página 38311, primera columna, artículo 37, en su título, donde figura la expresión «o anulabilidad», debe decir: «o lesividad».

MINISTERIO DE FOMENTO

23189 *ORDEN FOM/3522/2003, de 9 de diciembre, por la que se amplía el número de agentes que puedan prestar el servicio de asistencia de combustible y lubricante en los aeropuertos de Madrid-Barajas y Barcelona.*

El Real Decreto 1161/1999, de 2 de julio, por el que se regula la prestación de los servicios aeroportuarios de asistencia en tierra, limita inicialmente a dos por categoría de servicio el número de agentes de asistencia en tierra que pueden prestar los servicios de rampa, en los que está incluida la categoría de asistencia de combustible y lubricante, en los aeropuertos de interés general cuyo tráfico anual sea superior a un millón de pasajeros o a 25.000 toneladas de carga transportada por avión.

No obstante, el apartado 4 del artículo 4 del referido Real Decreto, en la redacción dada a este precepto por el Real Decreto 99/2002, de 25 de enero, prevé que por Orden del Ministro de Fomento, a propuesta de AENA (entidad pública empresarial «Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea»), podrá incrementarse progresivamente el número de agentes cuando las condiciones en

los aeropuertos lo permitan. A tal efecto, AENA elevará anualmente un informe al Ministerio de Fomento sobre la evolución de la calidad de los servicios de asistencia en tierra, así como de los precios correspondientes.

En relación con los servicios de asistencia de combustible y lubricante, con fecha 30 de junio de 2003, AENA ha formulado una propuesta para que se incremente el número de agentes que podrán prestar dicha categoría de servicios en los aeropuertos de Madrid-Barajas y Barcelona.

De acuerdo con dicha propuesta, basada en los estudios efectuados por AENA sobre la evolución de los niveles de calidad y de los precios de esos servicios, en cuya elaboración se han tenido también en cuenta las opiniones expresadas por usuarios y asociaciones representativas de usuarios, la situación del mercado de la asistencia de combustible y lubricante en los aeropuertos a que se ha hecho referencia, y la mejora de la capacidad de éstos, aconsejan seguir avanzando en el proceso de apertura del mercado ya iniciada, dando entrada a un tercer agente en esa categoría de servicios de rampa, con el objetivo de favorecer una mayor competencia y elevar los niveles de calidad y de eficiencia en la prestación del servicio que reciben los usuarios.

Se considera, por tanto, procedente, aumentar mediante esta Orden el número de agentes que puedan prestar el servicio de asistencia de combustible y lubricante en los aeropuertos de Madrid-Barajas y Barcelona.

En su virtud, a propuesta justificada de la entidad pública empresarial «Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea» (AENA) y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4.4 del Real Decreto 1161/1999, resuelvo:

Primero.—Se amplía a tres el número de agentes que podrán prestar el servicio de rampa en la categoría de asistencia de combustible y lubricante en los aeropuertos de Madrid-Barajas y Barcelona.

Segundo.—La selección de tales agentes, de entre los autorizados por la Dirección General de Aviación Civil para prestar dicha categoría de los servicios de rampa, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 1161/1999.

Tercero.—Esta Orden tendrá eficacia a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de diciembre de 2003.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

23190 *ORDEN FOM/3523/2003, de 10 de diciembre, por la que se autorizan los precios de los servicios postales reservados al operador responsable de la prestación del servicio postal universal, Correos y Telégrafos, S.A.*

La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, dispuso en su artículo 58 la creación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., cuya constitución fue autorizada por el Consejo de Ministros en su reunión de fecha 22 de junio de 2001, llevándose a cabo efectivamente mediante escritura pública otorgada ante Notario en fecha 29 de junio de 2001.

Como consecuencia, la disposición adicional vigésima primera de dicha Ley modificó la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, atribuyendo a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., la obligación de prestar el servicio postal universal, reservando a su favor los servicios establecidos en el artículo 18 de la mencionada Ley 24/1998.

Por otra parte, el artículo 30 de la expresada Ley, en la redacción dada por el artículo 106 de la Ley 53/2002, de 30 diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativa a los precios de los servicios postales reservados, establece que las contraprestaciones económicas derivadas de la realización de servicios reservados atribuidos al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, tendrán la naturaleza de precios privados de carácter fijo en su cuantía, cuyo régimen jurídico será el de precios autorizados por el Ministerio de Fomento, previo informe del Consejo Asesor Postal y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

En su virtud, a propuesta de Correos y Telégrafos, S.A., una vez informada por la Comisión Permanente del Consejo Asesor Postal en su sesión de fecha 17 de noviembre de 2003, y tras la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 27 de noviembre de 2003, dispongo:

Primero.—Autorizar los precios de los servicios postales reservados al operador responsable de la prestación del servicio postal universal, Correos y Telégrafos, S.A., relacionados en el Anexo, que forma parte integrante de esta Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.

Madrid, 10 de diciembre de 2003.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO

PRECIOS DE LOS SERVICIOS POSTALES RESERVADOS

Euros

A. Servicios postales

PRIMERO.—CARTAS Y TARJETAS POSTALES

1. Nacionales

1.1 Ordinarias interurbanas:

Aplicables en España y en las relaciones con Andorra y Gibraltar:

Hasta 20 grs. normalizadas	0,27
Hasta 20 grs. sin normalizar	0,35
Más de 20 grs. hasta 50 grs.	0,40
Más de 50 grs. hasta 100 grs.	0,55

2. Internacionales

2.1 Ordinarias:

2.1.1 Zona 1.—Europa (Incluida Groenlandia):

Hasta 20 grs. normalizadas	0,52
Hasta 20 grs. sin normalizar	1,05
Más de 20 grs. hasta 50 grs.	1,18
Más de 50 grs. hasta 100 grs.	1,39

2.1.2 Zona 2.—Resto de países:

Hasta 20 grs. normalizadas	0,77
Hasta 20 grs. sin normalizar	1,38
Más de 20 grs. hasta 50 grs.	1,66
Más de 50 grs. hasta 100 grs.	2,38

2.2 Tarifas especiales para Francia:

Las cartas y tarjetas postales a poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de 30 kilómetros de la localidad expedidora española, se franquearán con las tarifas que se especifican en el punto 1, apartado 1.1.